



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Oficial Administrativo: _____
Reservado: 1 a 11
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13. FRACCIÓN V y
14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.2/00046-18

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE CALAKMUL, CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE ZOH LAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE
No. PFPA/11.1.5/02396-2018-329

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE DICIEMBRE DE 2018

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00046-18; abierto a nombre del PROPIETARIO, O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE CALAKMUL, CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE ZOH LAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE. Esta Autoridad procede a emitir el presente Resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de enero del 2018 la Oficiala de Partes de esta Delegación recibió el Oficio No. OF/PF/DIVGEN/XIXAGTO/102/2018 de fecha 16 de enero del 2018, en el cual pone a disposición de esta autoridad Administrativa 06 de trozas de madera aserrada de diferentes tamaños, derivando a las acciones de los recorridos de prevención y disuasión del delito en conjunto con personal de la CONANP, en las coordenadas geográficas 18°33'19.9" W.

II.- Con fecha 11 de Mayo del 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00083-18, para el efecto de realizar una visita de inspección en las INSTALACIONES DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE CALAKMUL, CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE ZOH LAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Sustentable; y 93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 105, 108, 110, 111, 115 y 117 de su Reglamento; en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

III.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 15 de Mayo del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/083-18, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones en contravención en la Ley ambiental, entendiéndose la visita de inspección contra **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**.

IV.- En fecha 15 de Mayo del 2017, se levantó el **ACTA DE ENTREGA EN DEPOSITO ADMINISTRATIVO** con el C. [REDACTED] como depositario de las siguientes Materias Primas Forestales Maderable consistentes en:

- 06 piezas de madera, siendo una trozas de la especie aricote (*Cordia dodecandra*), con un volumen de 0.143 metros cúbicos rollo, así como de la especie granadillo (*Platymiscium yucatanum* con un volumen de 1.013 metros cúbicos aserrados.

V.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan; en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

27

Asimismo encuentra su competencia en el numeral 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEGUNDO.- Analizando el contenido del Acta de Inspección No. PFFA/11.3/2C.27.2/083-18 de fecha 15 de Mayo de 2018, se observó que derivó de la acción de los presuntos infractores daños al ambiente consistente en la existencia de cambios adversos en la vegetación natural en la pérdida de las condiciones físicas de la planta/arbolado que crecían de manera natural o espontánea, en el predio donde se llevó la tala que generó las 06 piezas de madera aserrada, como consecuencia de dicha actividad se produce la suspensión de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como contravención a la Ley General de Desarrollo forestal sustentable y su Reglamento, pues se observó un apilamiento de 06 piezas de madera, siendo una trozas de la especie ciricote (*Cordia dodecandra*), con un volumen de 0.143 metros cúbicos rollo, así como de la especie granadillo (*Platymiscium yucatanum* con un volumen de 1.013 metros cúbicos aserrados, sin documentos para acreditar la legal procedencia, sin embargo por tratarse de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, esta autoridad se encuentra imposibilitado de instaurar procedimiento por las contravenciones a la Ley Ambiental. Asimismo y debido a que no se presentó la documentación correspondiente para amparar el producto forestal maderable encontrado al momento de la visita, con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 178 de su Reglamento, al momento de la diligencia esta autoridad impuso como medida de seguridad

El **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en:

06 piezas de madera, siendo una trozas de la especie ciricote (*Cordia dodecandra*), con un volumen de 0.143 metros cúbicos rollo, así como de la especie granadillo (*Platymiscium yucatanum* con un volumen de 1.013 metros cúbicos aserrados.

CUARTO.- En este sentido y derivado de lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado al acta de inspección número 11.3/2C.27.2/083-18, en de fecha 15 de Mayo de 2018, se observó la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XI, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 62 fracción VIII de la misma Ley, así como con los artículos 94 de su Reglamento. Así como infracción establecida en el numeral 163 fracción I en relación con el numeral 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, al momento de la inspección no se encontraron personas responsables de dichas actividad, por lo que dicha diligencia se levantó contra quien resulte responsable, aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra en posibilidad de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo instaurar un procedimiento administrativo sin conocer la identidad de los infractores, de hacerlo así, resultaría incurriendo a una violación clamorosa de sus derechos fundamentales, tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, lo cual el caso concreto no podría llevarse a cabo, aunado a lo anterior esta autoridad carece de facultades de investigación, lo cual hace imposible que esta autoridad pueda atribuirle a una persona las presuntas infracciones circunstanciadas por esta autoridad.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Tesis: I.7o.A. J/41
Época: Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)
Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados, por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiyahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraiga Picardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Al no iniciarse el procedimiento administrativo se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en el la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396

Materia: Constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

29

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:

Tesis: P./J. 47/95
Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133
Materia: Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Costa López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguilarco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrar la materia, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

II.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION POR ROTULON, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido. No obstante, por no haberse reunido los elementos esenciales para la instauración del procedimiento administrativo relativo a las infracciones cometidas contra la legislación Ambiental vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de dicha materia prima forestal a favor de la Federación, consistente en:

- 06 piezas de madera, siendo una trozas de la especie *aricote* (*Cordia dodecandra*), con un volumen de 0.143 metros cúbicos rallo, así como de la especie *granadillo* (*Platymiscium yucatanum*) con un volumen de 1.013 metros cúbicos aserrados.

Los cuales se encuentran bajo resguardo y depositaría del [REDACTED], en el domicilio ubicado en la Localidad de Zoh Laguna, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

30

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído mediante **ROTULÓN**, o lista que se firmara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación, en virtud de desconocer la identidad y el domicilio de los responsables de las infracciones, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PEPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PEPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAFH/hme



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

NUMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00046-18

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, O RESPONSABLE O REPRESENTANTE

LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA RESERVA DE
BIOSFERA DE CALAKMUL, CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE ZOH LAGUNA, MUNICIPIO
DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE ESTRADOS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE ENERO DE 2019

Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a fijar la presente CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA de fecha 18 de Diciembre del 2018, con número de oficio PFPA/11.1.5/02396-2018-329 contenido en el Expediente PFPA/11.3/2C.27.2/00046-18, y mismo que consta de 05 fojas útiles, escritas en su anverso y reverso, correspondiente al procedimiento administrativo que se sigue en contra del **PROPIETARIO, O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA RESERVA DE BIOSFERA DE CALAKMUL, CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE ZOH LAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE.**; así lo hace constar y da Fe el auxiliar jurídico, adscrito a la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Campeche.

EL C. NOTIFICADOR.

LIC. HERMELINDO MARTIN EK

Con fecha de hoy 10 DE ENERO DE 2019, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado la Resolución Administrativa dictado con fecha 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, para todos los efectos legales a que haya lugar y que de él se deriven. Se procede a levantar la presente cédula de notificación y devolver los autos a su expediente original.

EL C. NOTIFICADOR.

LIC. HERMELINDO MARTIN EK